
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA
EMPRESA DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L., POR INCUMPLIMIENTO DE LAS
CONDICIONES LEGALES DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

SNC/DE/052/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 16 de noviembre de 2021

En el ejercicio de la función de Resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Actuaciones previas.

1.- Inspección

El 14 de mayo de 2020 el Director de Energía de la CNMC dictó orden de inspección a DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L. (en adelante DOW), en la instalación de Polígono Industrial Entrevies (Tarragona), (INS/DE/105/2020).

Las actuaciones de inspección se realizan de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento y en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, y tienen por objeto:

- Comprobar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos al suministro de energía eléctrica
- Comprobar la correcta facturación de la energía eléctrica por parte de la compañía comercializadora, así como, la facturación de las tarifas de acceso por parte de la empresa distribuidora.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

El 16 de febrero de 2021 se da traslado del acta de inspección a la empresa inspeccionada. Igualmente se da traslado de la parte del Acta que les afecta a SK PRIMACOR EUROPE, S.L. (en adelante PRIMACOR) y a VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. (en adelante VIESGO). Todas las empresas acceden al contenido de la notificación efectuada a través de medios electrónicos.

En la mencionada acta de inspección se indica que:

- Durante las labores de inspección, se ha comprobado que en diversos puntos de las instalaciones interiores de DOW está conectada eléctricamente la empresa PRIMACOR, y que adquiere su suministro eléctrico a través de DOW, mediante una contraprestación económica, teniendo en cuenta únicamente costes directos e indirectos. Esta situación se crea a raíz de la operación de concentración entre las corporaciones The Dow Chemical Company y E.I. du Pont de Nemours and Company, tal y como se detalla en el propio Acta. Se ha aportado la facturación emitida por DOW por la energía eléctrica suministrada a PRIMACOR, en el ámbito temporal de la inspección.
- En el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 1955/2000), art. 79.3 se indica que *“El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros”*. Sin embargo, en este caso, para el citado contrato de suministro cuyo titular es únicamente DOW, parte de dicha energía se cede y se vende a PRIMACOR. Además del punto frontera establecido con VIESGO, dispone de diversos *“puntos fronteras”* con PRIMACOR a través de las instalaciones interiores de DOW. Esta configuración no se contempla en el RD 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.
- En el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 1048/2013), en su artículo

4.2 se indica *“En todo caso, tendrán consideración de red de distribución aquellas redes que alimenten o conecten entre sí a más de un consumidor eléctrico.” En este caso, PRIMACOR está conectado a instalaciones interiores de DOW (y a su vez DOW está conectado a instalaciones interiores de PRIMACOR en BT), no cumpliéndose lo indicado en el citado artículo, dado que las instalaciones interiores de DOW que conectan eléctricamente con PRIMACOR o que alimentan a PRIMACOR entran en la citada definición de red de distribución. DOW suministra energía eléctrica a PRIMACOR mediante una prestación económica, en consecuencia, DOW viene en la práctica a ejercer como comercializadora de energía eléctrica, sin que conste que DOW esté habilitada para ejercer dicha función.*

2.- Alegaciones al acta de inspección.

Con fecha de 8 y 9 de marzo de 2021 respectivamente se reciben alegaciones de VIESGO, y DOW, no recibándose alegaciones de PRIMACOR. Las alegaciones de DOW son, en síntesis, las siguientes:

- DOW niega que incumpla el artículo 79.3 del Real Decreto 1955/2000, ni el artículo 4 del Real Decreto 1048/2013, indicando que *“lo cierto es que ni el artículo 4 del RD 1048/2013 atribuye a la CNMC la competencia sobre las instalaciones interiores de consumidores como DOW, ni tampoco el artículo 79.3 del RD 1955/2000 o el artículo 6 de la LSE confieren a la CNMC la competencia sobre esa supuesta actividad de comercialización de electricidad que el Acta atribuye a DOW respecto del suministro de PRIMACOR.”*
- DOW recalca que hay un incorrecto entendimiento por parte de la inspección de la CNMC del artículo 4.2 del RD 1048/2013, indicando que *“Fruto de esa calificación resulta la identificación de supuestos “puntos frontera” que el Acta se fuerza en establecer, aunque sea a base de crear para ellos una artificial definición de “puntos frontera” (“entendiéndose como la transmisión de propiedad de energía eléctrica y punto de unión de infraestructuras eléctricas de PRIMACOR y DOW”), así, entrecomillados, porque la propia Acta reconoce que no se corresponden con ninguna definición reglamentaria de ese concepto”.*
- DOW considera que ha habido un *“mal entendimiento del proceso por el que la red interior del complejo DOW en Tarragona ha alcanzado su configuración actual”.* DOW indica que *“Dicho proceso aparece correctamente descrito en el Acta, cuando refleja la concentración empresarial que a su vez dio lugar a la desinversión de PRIMACOR, todo ello bajo la supervisión de la Comisión Europea. Pero este proceso no tiene nada que ver con la súbita aparición de la supuesta red de distribución que la Inspección cree haber visto brotar dentro del complejo industrial de DOW, al parecer por la mera segregación jurídica de la actividad de producción de copolímeros en PRIMACOR. Esta operación no ha supuesto ninguna modificación en las características de la red*

interior de DOW. Tampoco ha supuesto modificar los usos a los que se destinaba y se sigue destinando la energía que circula por esa misma red interior, que se dedican a los mismos procesos productivos que antes: la fabricación de polietileno, poliglicoles y copolímeros. Ni siquiera se ha añadido ningún destino o uso nuevo a esa energía ni a la red por la que circula”.

- DOW pretende equiparar la configuración eléctrica de DOW y PRIMACOR con las instalaciones de enlace que se describen en la ITCBT 12 del RD 842/2002, de 2 de agosto por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para BT (REBT).
- DOW, en relación con su actividad como comercializador, resalta que no ofrece electricidad al público y que no dispone de una estructura organizada para acudir al mercado, además indica que *“Se equivoca por eso el Acta cuando deduce (excediéndose, además, con esa deducción, según ya se ha criticado) que por el hecho de que PRIMACOR no consume electricidad gratis ello implica que DOW queda convertido en comercializador.”*
- DOW resalta que *“El hecho de que PRIMACOR pague el coste de su consumo eléctrico a través de DOW podrá acaso calificarse jurídicamente de diferentes modos (como mandato de PRIMACOR a DOW para que contrate el suministro en interés de PRIMACOR, o bajo cualquier otra calificación jurídica), pero en modo alguno puede confundirse ni bastar para atribuir a DOW el ejercicio de una actividad empresarial, la de ofrecer al público (“comercializar”) electricidad, que sencillamente no realiza”.*

Finaliza DOW solicitando que se emita informe favorable como resultado de la inspección practicada y se proceda al archivo definitivo de las actuaciones sin otras consecuencias ni efectos para DOW.

3.- Informe de conclusiones y Resolución

En respuesta a las citadas alegaciones de DOW, la inspección de la CNMC, en fecha de 15 de marzo de 2021, mantuvo en su informe sus conclusiones.

Mediante Resolución de 22 de abril de 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria declara haber conocido el Acta de inspección levantada, realiza los ajustes en las liquidaciones de la distribuidora del suministro de DOW en los términos señalados en el acta y comunica a la Generalitat de Catalunya los hechos advertidos en el acta en relación a la reordenación de la titularidad de las instalaciones de red. Dicha Resolución fue debidamente notificada a DOW el 23 de abril de 2021.

SEGUNDO. Incoación del procedimiento sancionador.

El 14 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), la Directora de Energía de la CNMC acordó incoar un procedimiento sancionador dirigido contra DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L. como persona presuntamente responsable de la infracción establecida en el artículo 65.26 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley del Sector Eléctrico) por el incumplimiento de los requisitos que la normativa en vigor determine para ejercer la actividad por parte de distribuidores, comercializadores o gestores de cargas.

Según el acuerdo de incoación, el hecho que motivó la incoación del procedimiento radica en los resultados de la inspección de la CNMC que ponen de manifiesto la relación de suministro de dicha sociedad con la sociedad PRIMACOR.

Dicho acuerdo de incoación fue puesto a disposición de la empresa electrónicamente el día 15 de septiembre de 2021. DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L. accedió a la notificación el mismo día, a las 15:41 horas, según obra en el expediente administrativo.

TERCERO. Alegaciones de DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L. al acuerdo de incoación.

Con fecha 6 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L. al acuerdo de incoación, en el que viene a reproducir las alegaciones previas ya realizadas a la inspección según detalle recogido en el anterior antecedente y que vienen referidas, en consecuencia, a los siguientes argumentos:

- Exceso en la calificación de los hechos por parte de la Inspección de la CNMC y atribución a la CNMC de una competencia que no le corresponde.
- Incorrecta calificación dada a la red interior de DOW.
- Incorrecta calificación de DOW como comercializador y referencia a tratarse más bien, desde su punto de vista, de un consumidor eléctrico.

Adicionalmente, DOW recoge, como cuestiones subsidiarias:

- su disposición a proceder a regularizar la situación, levantando una nueva infraestructura de distribución y acometidas para que SK tenga acceso independiente
- la necesidad en todo caso y si se considera la existencia de una irregularidad que a su juicio no existe, que se entienda que se trata de un claro error de Derecho (sin reproche sancionador), dado que DOW es consumidora única de su instalación eléctrica, que no actúa como comercializadora y que su red interior no es una red de distribución

- subsidiariamente, en caso de que se entienda sancionable la conducta de DOW (cuestión que no consideran), debería moderarse la sanción (la imposición de la sanción correspondiente a la comisión de una infracción grave resultaría manifiestamente desproporcionada) ya que su conducta ni perjudica a tercero ni supone ningún peligro para la salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente; no supone deterioro ni daño algunos; no se ha obtenido beneficio alguno; no ha habido dolo ni intencionalidad alguna; ni ha tenido impacto alguno en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico,. A la luz de estos hechos, y tal y como establece el artículo 67, apartado 3 de la Ley del Sector Eléctrico, en relación con el apartado 4 del mismo artículo, entiende que no ha de ser impuesta sanción alguna, y si hipotéticamente se entiende lo contrario, la sanción debería en todo caso minorarse y limitarse a una cuantía mínima y como mucho simbólica, en aplicación de los criterios de graduación a la baja que en nuestro caso concurrirían.

Por todo ello, DOW concluye su escrito de alegaciones solicitando que se proceda al archivo definitivo de las actuaciones sin otras consecuencias ni efectos para DOW.

CUARTO. Incorporación de documentación al expediente.

Se han incorporado al expediente las cuentas de DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L. correspondientes al año 2020, último disponible, mediante certificación expedida por el Registro Mercantil de Madrid de 8 de octubre de 2021. De acuerdo con la misma el importe neto de la cifra de negocios fue de 950.487 euros.

QUINTO. Propuesta de Resolución.

El 5 de octubre de 2021 la Directora de Energía formuló propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, propuso adoptar la siguiente resolución:

“ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. *Declare que la empresa DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.26 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.*

SEGUNDO. *Imponga a la sociedad DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L. una sanción consistente en el pago de una **multa de quince mil euros (15.000 euros)** por la comisión de la citada infracción grave.”*

Con fecha 16 de octubre de 2021 a las 10:42 horas, DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L. accedió a la notificación de la propuesta de resolución practicada que había sido puesta a su disposición el día anterior, según obra en el expediente administrativo.

SEXTO. Alegaciones de DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L. a la propuesta de Resolución.

Por escrito de 5 de noviembre de 2021, con entrada en el registro de la CNMC el mismo día, DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L. efectuó alegaciones a la Propuesta de Resolución acogándose a las reducciones del 20% en virtud de pronto pago y 20% con reconocimiento de su responsabilidad, conforme a lo previsto en la propuesta. Asimismo, renuncia a cualquier acción o recurso en la vía administrativa contra la sanción.

El pago de la sanción en su importe reducido (40%) por 9.000 euros se produjo el día 4 de noviembre de 2021, con fecha valor del mismo día.

SÉPTIMO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo.

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2021, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 23.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, en el presente procedimiento sancionador se considera

HECHO PROBADO

ÚNICO. De conformidad con lo establecido en el acta de inspección de la CNMC se observaron conexiones interiores derivadas de DOW a otro consumidor diferente, PRIMACOR, suministrándole, DOW energía eléctrica mediante una contraprestación económica.

Las conclusiones fácticas esenciales derivadas del Acta de Inspección son las siguientes:

- Con la segregación derivada de la operación de concentración entre las corporaciones The Dow Chemical Company y E.I. du Pont de Nemours and Company, se establecieron dos consumidores distintos, con sus propios activos, y se modificaron significativamente las instalaciones

interiores de DOW, dado que la parte de los activos vendidos a PRIMACOR dejaron de pertenecer a DOW.

- Resultado de lo anterior, existen dos consumidores que están conectados entre ellos si bien las instalaciones aguas arriba de los puntos de conexión entre los dos consumidores no son realmente red de distribución, sino que siguen siendo instalaciones interiores, y tampoco se trata de las instalaciones de enlace que se describen en la ITCBT 12 del RD 842/2002, de 2 de agosto por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para BT (REBT).
- Como señala el acta de inspección, DOW está procediendo a la entrega física de energía eléctrica a través de redes interiores propias de un consumidor a otro consumidor, contra pago de una contraprestación económica, lo que asimila su actividad a la propia de comercialización de energía eléctrica, y ello, aunque sea obvio que DOW no pretende ser un comercializador al uso.

Este hecho ha quedado acreditado a través de la práctica de las actuaciones inspectoras que obran en el expediente, así como por el reconocimiento por parte de DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC.

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Directora de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la Propuesta de Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley del Sector Eléctrico, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones graves por la infracción tipificada en el artículo 65.26 de dicha Ley.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la Resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

Resultan de aplicación las especificaciones procedimentales dispuestas en el capítulo II del Título X de la Ley del Sector Eléctrico. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Sector Eléctrico, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

III. TIPIFICACIÓN DEL HECHO PROBADO.

El artículo 65 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, contempla entre las infracciones graves, en su apartado 26: *“El incumplimiento por parte de los distribuidores, o de los comercializadores o de los gestores de cargas de sus obligaciones y de los requisitos que la normativa en vigor determine para ejercer la actividad, a menos que expresamente se hubiera tipificado como muy grave o como leve.”*.

Ha resultado probado, según se refiere en el Hecho probado, que DOW en tanto consumidor eléctrico está, sin embargo, en la práctica usando instalaciones interiores para la entrega física de energía eléctrica a otro consumidor, al modo como esas instalaciones son definidas por los artículos 39.3 de la Ley del Sector Eléctrico y 4.2 del Real Decreto 1048/2013, que establecen la necesidad de configurarlas como redes de distribución cuando se produce entrega de energía entre diferentes consumidores. Sin embargo, DOW no ha procedido a la regularización de esta situación de transmisión y entrega física de energía eléctrica entre consumidores, desarrollando entretanto en la práctica, *de facto*, esa actividad sin contar con las debidas autorizaciones administrativas para ello.

Asimismo, ha quedado probado que DOW está ejerciendo en la práctica aun sin cumplir con las obligaciones que se exigen a estos sujetos del sistema, el desarrollo de una efectiva actividad de comercializador, mediante el suministro de energía eléctrica a otro consumidor eléctrico, por cuanto que la entrega física de energía se acompaña del cobro de una contraprestación económica vinculada a dicha entrega de energía.

Todo lo anterior comporta el incumplimiento de varias disposiciones de la normativa del sector eléctrico, según se recoge por lo demás en el Acta de Inspección y se reproducen aquí.

Así, por lo que respecta a la distribución, el artículo 39 de la Ley del Sector Eléctrico, señala:

- 1. La puesta en funcionamiento, modificación, transmisión y cierre definitivo de las instalaciones de distribución de energía eléctrica estará sometida, con*

carácter previo, al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 y en sus disposiciones de desarrollo.

2. La autorización, que no concederá derechos exclusivos de uso, se otorgará atendiendo tanto al carácter del sistema de red única y monopolio natural, propio de la distribución eléctrica, como al criterio de menor coste posible para el conjunto del sistema, propio de toda actividad con retribución regulada, y evitando el perjuicio a los titulares de redes ya establecidas obligadas a atender los nuevos suministros que se soliciten.

3. Todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución y deberán ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, la cual responderá de la seguridad y calidad del suministro. Dicha infraestructura quedará abierta al uso de terceros.

(.....)”.

Por otro lado, el artículo 46 de la citada Ley del Sector Eléctrico, señala en materia de obligaciones y derechos de las empresas comercializadoras que:

“1. Serán obligaciones de las empresas comercializadoras, además de las que se determinen reglamentariamente, en relación al suministro:

a) Comunicar el inicio y el cese de su actividad como comercializadoras de energía eléctrica y el cese de la misma, acompañada de la declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente para el ejercicio de la misma, ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Cuando la actividad se vaya a desarrollar exclusivamente en el ámbito territorial de una sola comunidad autónoma, deberá comunicarse al órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma correspondiente quien, en el plazo máximo de un mes, dará traslado al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, acompañada de la declaración responsable y la documentación presentada por el interesado.

b) Mantenerse en el cumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica y económica que se determinen en relación al suministro de energía eléctrica.”

Igualmente, en el Real Decreto 1955/2000, art. 79.3 se indica que *“El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros”.*

Además del punto frontera establecido con VIESGO, DOW dispone de diversos “puntos fronteras” con PRIMACOR a través de las instalaciones interiores de DOW. Esta configuración tampoco se contempla en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

En el Real Decreto 1048/2013, en su artículo 4.2 se indica *“En todo caso, tendrán consideración de red de distribución aquellas redes que alimenten o conecten entre sí a más de un consumo eléctrico.”* En este caso, PRIMACOR está conectado a instalaciones interiores de DOW (y a su vez DOW está conectado a instalaciones

interiores de PRIMACOR en BT), no cumpliéndose lo indicado en el citado artículo, dado que las instalaciones interiores de DOW que conectan eléctricamente con PRIMACOR o que alimentan a PRIMACOR entran en la citada definición de red de distribución.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual *«solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

En el presente caso, tal y como indicaba la Propuesta de Resolución, la sociedad imputada actuó de con una falta de diligencia dado que la diligencia que le es exigible implica el cumplimiento puntual de las obligaciones propias de todo consumidor eléctrico, sin que pueda infringir en consecuencia lo previsto en materia de configuración de las redes interiores de consumidores, destinando la energía que les es entregada como consumidor, para la distribución y suministro a otro consumidor diferente, en ejercicio de esta manera de una actividad más propia de un distribuidor (en lo relativo a la entrega física de energía a través de sus instalaciones interiores) y/o de un comercializador de energía eléctrica (en lo relativo a la venta de esa energía física contra el cobro de una cantidad económica) aun sin contar con la debida autorización ni para el desarrollo de una actividad de distribución ni tampoco el cumplimiento de las obligaciones de capacidad legal, técnica y económica para el desarrollo de la actividad de comercialización, con independencia de los acuerdos mercantiles entre las dos compañías, puesto que un consumidor, como es DOW, no puede revender energía.

Asimismo, como se ha expuesto, DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L. ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción.

V. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.

En la Propuesta de Resolución se indicaba que DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L., como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, con los efectos previstos en el artículo 85 del mismo texto legal.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí.

Por medio de su escrito de alegaciones de 5 de noviembre de 2021 a la propuesta de resolución, DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L. ha reconocido su responsabilidad. Asimismo, mediante transferencia con fecha valor 4 de noviembre de 2021, DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L. ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L. y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de 15.000 (quince mil) euros, quedando en 9.000 (nueve mil) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho quinto, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la entidad DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L.

SEGUNDO. Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de 15.000 (quince mil) euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de 9.000 (nueve mil) euros, que ya ha sido abonada por DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L.

TERCERO. Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.